Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Scotiabank de P.R. Apelada vs. Juan C. Deyá Irizarry, Alma Quiñones Piña y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Apelantes	KLAN201601281	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Sobre: Cobro de Dinero; Ejecución de Prenda y Ejecución de Hipoteca Civil Núm.: D CD2015-1589

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

Comparecen Juan Carlos Deyá Irizarry (Sr. Deyá Irizarry), Alma Quiñones Piña (Sra. Quiñones Piña) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos mediante el presente recurso de apelación y solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 8 de agosto de 2016 y notificada el 12 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró Con Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) mediante Sentencia Sumaria.

Examinadas las comparecencias de las partes[1], el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a resolver el presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

---

[1] El 29 de septiembre de 2016 Scotiabank de Puerto Rico compareció mediante un escrito titulado "Alegato de la Parte Apelada".

-I-

El 30 de junio de 2015 Scotiabank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la parte apelante. Alegó que el Sr. Deyá Irizarry y la Sra. Quiñones Piña suscribieron una Carta Compromiso para un "Non-Revolving Term Loan", en virtud del cual Scotiabank les extendió un préstamo de tipo comercial por la suma principal de $600,000.00 a ser utilizado para los propósitos y bajo los términos y condiciones establecidos en dicho contrato. Surge de la demanda que el 28 de noviembre de 2008, la parte apelante suscribió un "Note" como evidencia de la deuda por la suma principal de $600,000.00, el cual devengaría intereses a razón de lo pactado hasta su pago completo en la fecha de vencimiento.

Consta de la demanda que para asegurar el pago y cumplimiento de sus obligaciones bajo el "Non-Revolving Term Loan", los apelantes ofrecieron como colateral cuatro (4) Pagarés Hipotecarios por la suma total de $690,000.00. Los pagarés hipotecarios constituían un gravamen sobre la propiedad inmueble que "[c]onsta inscrita al Folio Ciento Ochenta y Seis (186) del Tomo Veintitrés de Guaynabo, Finca Número Mil Trescientos Cincuenta y Dos (1,352). Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección de Guaynabo". Scotiabank alegó que, a la fecha de la presentación de la demanda, los apelantes le adeudaban la suma principal de $437,500.00, más los intereses, costas y honorarios de abogados. Por lo cual, solicitó que se le condenara a los apelantes a pagar las cuantías adeudadas, ya que la deuda estaba vencida, liquida y exigible.

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2015 los apelantes presentaron "Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga para Presentar Alegación Responsiva" y

solicitaron una prórroga para contestar la demanda. El TPI concedió la prórroga mediante Orden emitida el 9 de septiembre de 2015 y notificada el 11 de septiembre del mismo año. Aun así, el 16 de octubre de 2015, los apelantes solicitaron una prórroga adicional para someter la contestación a la demanda a través del documento "Moción en Solicitud de Breve Término Final", la cual fe concedida por el Foro de Instancia el 20 de octubre de 2016 y notificada seis días después. El 26 de octubre de 2016, los apelantes contestaron la demanda alegando, en esencia, que la obligación principal había sido novada.

El 23 de noviembre de 2015, Scotiabank notificó un "Requerimiento de Admisiones" al Sr. Deyá Irizarry y a la Sra. Quiñones Piña. El 14 de diciembre de 2015, los apelantes contestaron el "Requerimiento de Admisiones" y el 16 de diciembre del mismo año, presentaron una "Moción Informativa" ante el TPI en la cual acreditó haber cursado las contestaciones al requerimiento de Scotiabank.

El 1 de abril de 2016 y notificada a las partes el 8 de igual mes y año, el TPI emitió "Orden Sobre Descubrimiento de Prueba" en la cual ordenó a las partes a llevar un descubrimiento inicial en o antes del 22 de abril de 2016. Además, ordenó que en o antes del 13 de mayo de 2016, "deberán mediante moción conjunta notificar detalladamente [...] qué mecanismos de descubrimiento de prueba va a utilizar cada parte, fecha límite para remitir los mismos y fecha límite para contestar."

Así las cosas, el 13 de mayo de 2016, las partes presentaron "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden" la cual fue suscrita por ambas representaciones legales. En la misma, Scotiabank informó la prueba documental notificada a la parte apelante. Por su parte, los apelantes informaron lo siguiente:

. . . . . .

> *Por otro lado, la representación legal de la parte demandada indica que interesa deponer al oficial de Scotiabank, Sr. Lucas Delgado y de ser necesario al Sr. Eduardo Meléndez y al Sr. Andrés Coll, igualmente oficiales de Scotiabank de Puerto Rico. Además, cursará un requerimiento para la inspección de documentos antes de que culmine el presente mes.* ***A esos efectos, los métodos a utilizar serán una inspección de documentos y tres deposiciones, las cuales serán calendarizadas durante el mes de junio de 2016.***
>
> ***En cumplimiento con la Orden antes expresada, las partes le informan tres fechas hábiles en los calendarios de ambas representaciones legales para la celebración de la Vista inicial a tenor con la Regla 37.2 de Procedimiento Civil, las cuales son las siguientes: 7 de julio de 2016; 12 de julio de 2016 y 14 de julio de 2016.***

. . . . . .

(Énfasis nuestro).

El 18 de mayo de 2016, Scotiabank presentó "Moción de Sentencia Sumaria." El 25 de mayo de 2016 y notificada el 1 de junio de 2016, el Tribunal *a quo* emitió una Orden para que la parte apelante se opusiera a la Sentencia Sumaria.

El 9 de junio de 2016, los apelantes comparecieron ante el TPI mediante "Moción en Torno a la Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por Scotiabank y Oposición a que se Considere sin que haya Concluido el Descubrimiento de Prueba." El Sr. Deyá Irizarry y la Sra. Quiñones Piña solicitaron que se pospusiera la consideración de la sentencia sumaria hasta que se culminara el descubrimiento de prueba. El 14 de junio de 2016, Scotiabank presentó "Réplica a: Moción en Torno a la Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por Scotiabank y Oposición a que se Considere sin que haya Concluido el Descubrimiento de Prueba." Arguyó que los apelantes no habían cumplido con la celebración del descubrimiento de prueba que habían anunciado y que el presente pleito llevaba más de un año ante el tribunal.

Así las cosas, el 8 de agosto de 2016 y notificada el 12 de igual mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia Sumaria apelada y dispuso lo siguiente:

. . . . . .

> *De acuerdo con las anteriores Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, el Tribunal dicta Sentencia Sumaria en este caso, declarando Con Lugar la Demanda en cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca y, en su consecuencia, condena solidariamente a los demandados, Juan Carlos Deyá Irizarry y Alma Quiñones Piña a pagarle a la demandante las siguientes sumas de dinero:*
>
> *La cantidad de $437,500.00 de principal, más la cantidad de $19,928.70 por concepto de intereses acumulados al 18 de junio de 2015 y los cuales continúan acumulándose mensualmente a razón de la tasa de interés pactada, más la cantidad de $60,000.00 estipulada para costar, gastos y honorarios de abogado, la cantidad de $2,632.45 de cargos por mora, más cualquier otro cargo y/o gasto que se acumule hasta su pago total, menos cualquier abono y/o pago realizado por la parte demandada.*

. . . . . .

Inconformes con la determinación tomada por el TPI, el Sr. Deyá Irizarry y la Sra. Quiñones Piña comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones y esbozaron la comisión de los siguientes errores por parte del Foro de Instancia:

> *A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia Sumaria en una etapa muy temprana del caso y sin permitirle a la parte apelante y demandada realizar descubrimiento de prueba para poder sustentar sus defensas afirmativas.*
>
> *B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia Sumaria sin estar colocado en posición de hacerlo conforme a la Regla 36.3 y lo resuelto por este Ilustrado Foro en el caso Irizarry Santiago v. First Bank, 2015 TA 3124.*

-II-

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, a la pág. 9 (2004); *Ward*

v. Tribunal Superior, 101 DPR 865, a la pág. 867 (1974). La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar esas cuestiones en controversia; se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, a la pág. 333 (2001). El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por nuestro ordenamiento jurídico es uno amplio y liberal. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, a la pág. 394 (2003); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 152 (2000); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, a la pág. 834 (1982). Ha establecido el Tribunal Supremo que el propósito de esta norma liberal del descubrimiento de prueba es que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283, a la pág. 331 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 841. Los pleitos judiciales no pueden continuar siendo una batalla de talentos entre los abogados, las partes deben poner las cartas sobre la mesa antes del juicio. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, a la pág. 517 (1984).

Esta política de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista cuestiones y hechos que en realidad son parte del litigio. *Rodríguez v. Syntex*, *supra*, a la pág. 394. El descubrimiento de prueba le permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las

alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. Véase: *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a las págs. 152-153; *Román Montalvo v. Delgado Herrera*, 89 DPR 428, a las págs. 440-441 (1963).

-III-

Surge del expediente elevado ante nuestra consideración que el 1 de abril de 2016 y notificada a las partes el 8 de igual mes y año, el TPI emitió "Orden Sobre Descubrimiento de Prueba" en la cual indicó que las partes deberían llevar a cabo un descubrimiento de prueba inicial en o antes del 22 de abril de 2016. Además, ordenó a las partes a que en o antes del 13 de mayo de 2016, "deberán mediante moción conjunta notificar detalladamente [...] qué mecanismos de descubrimiento de prueba va a utilizar cada parte, fecha límite para remitir los mismos y fecha límite para contestar."

El 13 de mayo de 2016, las partes comparecieron a través de la "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden", la cual tomamos como una aceptación de ambas partes de lo allí suscrito, en donde se calendarizaron los métodos de descubrimiento de prueba que llevarían a cabo durante el pleito. También se indicó lo siguiente:

. . . . . .

> *Por otro lado, la representación legal de la parte demandada indica que interesa deponer al oficial de Scotiabank, Sr. Lucas Delgado y de ser necesario al Sr. Eduardo Meléndez y al Sr. Andrés Coll, igualmente oficiales de Scotiabank de Puerto Rico. Además, cursará un requerimiento para la inspección de documentos antes de que culmine el presente mes.* ***A esos efectos, los métodos a utilizar serán una inspección de documentos y tres deposiciones, las cuales serán calendarizadas durante el mes de junio de 2016.***
>
> ***En cumplimiento con la Orden antes expresada, las partes le informan tres fechas hábiles en los calendarios de ambas representaciones legales para la celebración de la Vista inicial a tenor con la Regla 37.2 de Procedimiento Civil, las cuales***

son las siguientes: 7 de julio de 2016; 12 de julio de 2016 y 14 de julio de 2016.

. . . . . .

(Énfasis nuestro).

Sorpresivamente, a los 5 días de haberse radicado la "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden" y sin haber transcurrido el término acordado por las partes para el descubrimiento de prueba, el mismo abogado de Scotiabank que suscribió la referida moción presentó una "Moción de Sentencia Sumaria." Solicitud que fue acogida y declarada Con Lugar por el Foro de Instancia antes de que transcurriera el término pactado por ambas partes para el descubrimiento de prueba.

Por tal motivo, se deja sin efecto la Sentencia Sumaria y se devuelve el caso ante el TPI para que se continúe con el descubrimiento de prueba acorde con lo estipulado por las partes en la "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden" del 13 de mayo de 2016.

Debido al resultado que hemos llegado, resulta innecesario discutir el segundo señalamiento de error.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la decisión del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Se devuelve el caso ante dicho Foro para que se continúe con el descubrimiento de prueba acorde con lo estipulado en la "Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden" del 13 de mayo de 2016. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, el TPI procederá conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones